



JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO
ABOGADO

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE

ATN: DR. LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO

Señor Juez Promiscuo Municipal

Lenguaque Cundinamarca

E. S. D.

Referencia: Contestación de Demanda

Proceso No: 2022-00075

Demandante: Gonzalo Acosta López.

Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de
Posidio López y personas indeterminadas.

Respetada Señora Jueza:

JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Número **3.188.704** expedida en el Municipio de Suesca Cundinamarca, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No 227.710** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 6 # 6-07 del Municipio de Suesca, en mi calidad de **CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR POSIDIO LÓPEZ**, encontrándome en la debida oportunidad procesal, me permito dar contestación a la demanda de Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, interpuesta mediante apoderado judicial, por el señor **GONZALO ACOSTA LÓPEZ** en los siguientes términos:

I EN CUANTO A LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

1. El hecho primero es cierto, según los documentos allegados junto con la demanda.
2. El hecho segundo es cierto, según el levantamiento topográfico allegado con la demanda.
3. El hecho tercero no me consta, me atengo a lo probado.
4. El hecho cuarto no me consta, me atengo a lo probado.
5. El hecho quinto no me consta, me atengo a lo probado. Pero desde ya advierto señora Juez que, revisada la documentación allegada, y lo manifestado por el actor a través de su abogado en este hecho, lo que se observa es que entre los herederos determinados del señor Posidio López, existe acuerdo de liquidar la comunidad de bienes que se originaría con la realización de la sucesión de aquél. En todo caso, advierto su señoría que, pese a que se hable de la muerte de la señora María Angélica López de Rubiano, en el año 2009, no se ha determinado hasta este momento, cual fue el hecho de Inter versión de la calidad de posesión hereditaria o posesión con ánimo de señor y dueño. Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante, es nieto del propietario del inmueble y al parecer al referirse a los demás copropietarios, los identifica como su hermano y su tía.



JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO

ABOGADO

6. *El hecho sexto no me consta, me atengo a lo probado. De todas formas, advierto que el demandante no es copropietario del predio objeto de litis, pero como aquél se abroga tal calidad, entonces lo que exterioriza no es el ánimo de poseedor, sino el ánimo de heredero del propietario; y en ese orden de ideas no le sería aplicable la norma contenida en el artículo 375 numeral 3 del CGP, al no reunirse ninguna de las dos condiciones, ni la de ser copropietario, (ya que el demandante no lo es), ni tampoco el de no existir acuerdo de explotación entre los condueños (ya que se observa, que aquél acuerdo si existe).*
7. *El hecho séptimo es cierto, según el Certificado Especial de Tradición y Libertad expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté.*
8. *El hecho octavo es cierto, según certificado y registros civiles acompañados con la demanda.*

II EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. *Me opongo a la prosperidad de la pretensión primera, ya que no se observa ningún hecho generador de la Inter versión de la calidad del demandante, para pasar de tener posesión legal hereditaria, al ser nieto del propietario del inmueble, a ser poseedor con ánimo de señor y dueño.*
2. *Me opongo a la pretensión segunda, ya que es el resultado de la primera pretensión.*
3. *Ni me opongo, ni me allano a la pretensión tercera, me atengo a lo que resulte probado dentro de la actuación.*

III EN CUANTO A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

Documentales

1. *Registro Civil de Defunción (...): Se acepta esta prueba.*
2. *Registro Civil de Defunción (...): Se acepta esta prueba.*
3. *Registro Civil de Nacimiento (...): Se acepta esta prueba.*
4. *Registro Civil de Defunción (...): Se acepta esta prueba.*
5. *Registro Civil de Nacimiento (...): Se acepta esta prueba.*
6. *Registro Civil de Nacimiento (...): Se acepta esta prueba.*
7. *Copia escritura pública (...): Se acepta esta prueba.*
8. *Certificado Especial y Folio de matrícula (...): Se acepta esta prueba.*
9. *Certificado catastral para la vigencia 2022 (...): Se acepta esta prueba.*

SUESCA CUNDINAMARCA

TELEFONO 313 456 21 45



JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO
ABOGADO

10. *Copia fotostática de recibos de pago (...): Se acepta esta prueba.*

11. *Levantamiento topográfico del predio (...): Se acepta esta prueba.*

Testimoniales

1. *Se aceptan las pruebas testimoniales.*

Inspección Judicial: Se acepta esta prueba por ser de carácter obligatorio.

IV EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA USUCAPIR

La jurisprudencia ha determinado claramente, cuales son los requisitos para la prosperidad de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y en el particular, decantó lo siguiente:

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapición (sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCI, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135).

Para el caso objeto de litigio, no se asoma, ni se aporta ningún elemento de prueba, que determine que el demandante es poseedor del lote ARAUCANOS, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria número 172-90037, ya que no se entiende, como es que un heredero del señor Posidio López (qepd), en vez de liquidar la sucesión de aquél mediante trámite notarial y/o judicial, inicia demanda de declaración judicial de pertenencia contra su tía y su hermano, a quien él llama los demás comuneros, por lo tanto, desde el punto de vista del suscrito curador, quien no puede ser un convidado de piedra en la presente actuación, es claro que la posesión que el demandante tiene sobre el predio que reclama, y que afirma recibió al fallecimiento de su señora madre en el año 2009, es una posesión legal hereditaria, y no una posesión con ánimo de señor y dueño, por lo que no se cumple con el requisito de la inter versión del título.

Según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, el heredero que alega haber adquirido por prescripción un bien que pertenece a la masa sucesoral debe probar que lo posee como dueño único, sin reconocer dominio ajeno e inequívoca, pública y pacíficamente y no en calidad de sucesor del causante.

Así lo recordó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al afirmar que el heredero deberá acreditar el momento preciso de la interversión del título, es decir, el cambio de la posesión material que ostenta como tal a la del propietario del predio.



JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO

ABOGADO

Por el contrario, mientras se tenga el ánimo de heredero, se carece del de señor y dueño, y, así, el tiempo de la primera posesión no es apto para usucapir la cosa, recalco la corporación.

De otro lado, ante la existencia de varios testimonios contradictorios, el juzgador debe establecer su mayor o menor credibilidad, según la sana crítica, señaló la sentencia.

(Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001310301319990755901, nov. 28/13, M. P. Margarita Cabello)

Por lo anterior, es que acá el demandante no señaló cual fue el hecho generador de la interversión entre la posesión legal hereditaria y la posesión con animo de dueño que reclama, y por lo tanto no cumple con los requisitos establecidos en la ley para usucapir el mismo.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, señora Jueza, en caso de acreditarse durante el transcurso del proceso, cualquier hecho o prueba constitutivo de una excepción previa o de mérito que tenga la facultad de enarbolar las pretensiones de la demanda, solicito que se declare de oficio.

V PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen las siguientes:

Interrogatorio de parte al extremo demandante en la presente Litis, con el ánimo de que esclarezca situaciones de interés al proceso. Interrogatorio que practicare en la respectiva oportunidad procesal.

VI NOTIFICACIONES

En mi calidad de curador ad litem, recibiré notificaciones en la Carrera 6 # 6-07 de Suesca Cundinamarca, en el teléfono celular 3134562145 y en el correo electrónico jaimeivanceballos@gmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente,

JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO
C. C. No 3.188.704 de Suesca.
T.P. No. 227.710 del C. S. de la J.

SUESCA CUNDINAMARCA
TELEFONO 313 456 21 45